



Reg. N° 00000

Resolución Directoral

Lima, 20 de MARZO

de 2025

VISTOS:

El Expediente N° 16487-24 y N° 13688-24:

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios que precisa el Título Preliminar, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo; entre ellos, el Principio de legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; como los Principios de Celeridad *"Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."*; Impulso de Oficio *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*; y de Predictibilidad o de Confianza Legítima por el cual *"La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables"*.

Que, el numeral 199.3 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes”; igualmente, el numeral 199.4, señala: “Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”;

Que, el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, establece como derecho de los servidores públicos de carrera, d) *"Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta dos periodos"*; en concordancia con el artículo 102° del





Decreto Supremo N° 005-90-PCM, *"Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas por ley; son obligatorias e irrenunciables, se alcanza después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos periodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda"*;

Que, el numeral 8.4, artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153 - Decreto Legislativo, que Regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado; señala que las vacaciones; *"Es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional"*;



Que, el numeral 6.1, artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA, determina que: *"La entrega económica por derecho vacacional que le corresponde percibir al personal de salud, por cada año laboral cumplido contabilizado desde la fecha de ingreso a prestar servicio en la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder (...)"*;

Que, con fecha 28.08.2024, el servidor Alberto Pedro Salvatierra Huaynalaya solicita el pago de Reajustes y Devengados de la entrega económica por Vacaciones y Derecho Vacacional, Periodo 1991 hasta la actualidad y de forma continua y permanente, más intereses legales, amparando su pedido en el literal d) artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276 artículo 102° y 104° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM numeral 8.4, artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1153 y numeral 6.1 artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2018-SA;



Que, no habiendo recibido respuesta a su pedido, el recurrente con fecha 18.10.2024 interpuso Recurso de Apelación por silencio administrativo negativo, sobre el cual la Coordinadora del Equipo de Control de Asistencia Oficina de Personal emite Informe Técnico N° 225-2024-ECA-OP-OEA-HONADOMANI-SB de fecha 15.10.2024, señalando del sistema de programación y registros de vacaciones correspondientes a la recurrente, se ha verificado que año a año hizo uso de su descanso vacacional anual remunerado, quedando pendiente a la fecha, vacaciones del año 2023 y 2024 acorde a lo dispuesto en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) del Hospital;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 020-2025-OAJ-HONADOMANI-SB, es de opinión que el Recurso de Apelación interpuesto el 10.02.25 por Silencio Administrativo Negativo a su solicitud administrativa de fecha 28.10.24 por el Pago por Reajuste y Devengados de la entrega económica por Vacaciones y Derecho Vacacional, Periodo 1991 hasta la actualidad y de forma continua y permanente, más intereses legales interpuesto por la servidora Dina Luz Canez Marticorena, con cargo de Enfermera, Nivel - VIII, que labora en el Departamento de Enfermería del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", debe ser declarado Infundado, en razón a que, de lo informado documentadamente por la Oficina de Personal, no se cifiere a la realidad de los hechos ni al derecho que fundamenta en los siguientes seis puntos, que se pasan a absolver: En lo referente a lo solicitado en el numeral 3.1, sobre el no cumplimiento de absolver su solicitud presentada el 28 de agosto de 2024 de pago de Reajustes y Devengados de la entrega económica por Vacaciones y Derecho Vacacional, Periodo 1991 hasta la actualidad y de forma continua y permanente, más intereses legales. Está acreditado; en cuanto a lo solicitado en el numeral 3.2, referido a la normatividad que sustenta su pedido, dichas normas guardan relación con el otorgamiento de las vacaciones a los servidores civiles mas no regula el pago de Reajustes y Devengados de la entrega económica por Vacaciones y Derecho Vacacional en los términos que plantea en su peticitorio. En el numeral 3.3 aduce el incumplimiento del pago de sus vacaciones atribuye a error de interpretación por parte de la entidad en la aplicación de la norma; al contrario de cuanto sostiene el recurrente, el Decreto Legislativo N° 1153, cuya aplicación solicita, entró en vigencia en setiembre del año 2013



PERÚ

Ministerio
de SaludHospital Nacional Docente
Madre Niño "San Bartolomé"

N° 077

2025-DG-HONADOMANI-SB



Resolución Directoral

Lima, 20 de MARZO de 2025

existiendo yerro en la redacción del Art. 6.1 de su Reglamento "La entrega económica por derecho vacacional que le corresponde percibir al personal de salud, por cada año laboral cumplido contabilizado desde la fecha de ingreso a prestar servicio en la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria. de corresponder", precisa los conceptos que comprende, cuando corresponda, el pago económico por concepto de vacaciones en caso de no haber uso físico de ellas, no significando en modo alguno que habiendo hecho uso efectivo de sus vacaciones remuneradas en simultaneidad a ellas la Entidad se encuentre obligada a su pago económico; asimismo, respecto a la retroactividad del pago hasta la fecha del ingreso del servidor configura un yerro en la redacción de la norma que la misma norma ha esclarecido en la 15ª Disposición Complementaria y Final del D.Leg 1153 que debe entenderse opera desde su entrada en vigencia, de ahí que el pago que solicita a partir del año 1991 no tiene asidero legal, con el añadido que de lo informado por la Oficina de Personal ha acreditado que la servidora ha hecho uso efectivo de sus vacaciones remuneradas desde el año siguiente a su ingreso a la Entidad hasta el año 2023, encontrándose pendiente el uso efectivo de vacaciones del año 2023 y 2024. En el numeral 3.4, su afirmación "mi empleadora a la fecha me viene adeudando 33 años de vacaciones vacacional(...)", del resumen de liquidación informada por la Oficina de Personal con la constancia de haberes y descuentos, no se cife a la realidad de los hechos ni al derecho. Respecto a los dispositivos vigentes que invoca en el numeral 3.5, regulan lo concerniente al otorgamiento de las vacaciones se encuentran vigentes, ninguna de las cuales justifican su alegada "simulación" careciendo de asidero fáctico y normativo. Sobre lo solicitado en el numeral 3.6, es derecho de la recurrente recurrir a la vía que considere pertinente para salvaguardar su pedido;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 862-2023/MINSA, como Directora General del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" y de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 884-2003-SA/DM;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo interpuesto por el servidor Alberto Pedro Salvatierra Huaynalaya, con cargo de Enfermero, Nivel - VIII, derivado de su solicitud administrativa de fecha 28.08.2024 que requiere el Pago por Reajuste y Devengados de la entrega económica por Vacaciones y Derecho Vacacional, periodo 1991 hasta la actualidad y de forma continua y permanente, más intereses legales; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo Segundo.- Dar por agotada la vía administrativa, teniendo expedido el recurrente a hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

ITAL N° 11111111111111111111
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
SAN BARTOLOME
Documento AuténticoSR. JAVIER DANIEL A. DÍAZ AVENDAÑO
FEDATARIO
Reg. N° 11111111111111111111
Fecha 20 MAR 2025

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática a través del responsable del Portal de Transparencia de la Institución, se encargue de la publicación de la presente resolución en el portal de la página web del Hospital Nacional Docente Madre Niño "San Bartolomé" (www.sanbartolome.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
"SAN BARTOLOME"
.....
Mc. Rocio De Las Mercedes León Rodríguez
DIRECTORA GENERAL
CMP. 31393 RNE: 14142

Copia Fiel del Original

RDLM/LR/CAHCH/RPAG/ICCS

- cc.
- OEA
 - OP
 - OAJ
 - Interesado
 - OEI
 - Archivo

HOSPITAL NACIONAL DOCENTE MADRE NIÑO
"SAN BARTOLOME"
Documento autenticado
.....
SR. JAVIER DANIEL APOTE AMAN DAN
FEB 11 2025
Reg. N°..... Fecha.....